

Constancia De Secretaría: En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo del trámite incidental de desacato a la acción de tutela promovido por el señor Bernardo Arias Osorio en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones) y de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A – Administradora de Fondo de Solidaridad Pensional, informando que las entidades accionadas rindieron informe del cumplimiento de la sentencia proferida el día 5 de mayo de 2022.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 30 de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: BERNARDO ARIAS OSORIO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A – ADMINISTRADORA DE FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00074-00

1. Objeto De Decisión

Procede este despacho judicial a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del informe de cumplimiento de la sentencia proferida el día 5 de mayo de 2022 rendido por las entidades accionada, ello dentro del proceso de la referencia.

2. Antecedentes

Mediante fallo proferido el 5 de mayo de 2022 se ordenó la protección de los derechos fundamentales de habeas data, seguridad social, debido proceso administrativo, vida digna del señor Bernardo Arias Osorio, y como medida de protección se ordenó lo siguiente:

“(…)SEGUNDO: ORDENAR a Fiduagraria que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 Hr) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar al señor Bernardo Arias Osorio la decisión de desvincularlo del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión - PSAP, por haberle sido vulnerado su derecho al debido proceso administrativo, y le permita

ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a dicha determinación.

TERCERO: ORDENAR a Fiduagraria Y Colpensiones que en ejercicio de sus competencias, dentro en un término no superior a los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, adelanten de forma coordinada las gestiones a que haya lugar para actualizar, dentro del mismo término, la historia laboral del accionante, de modo que las semanas correspondientes a los períodos julio de 2020 a abril de 2022 figuren en dicha historia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que deberá Colpensiones gestionar los cobros ante la Administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional -hoy Fiduagraria-el pago del subsidio correspondiente a esos periodos. Esta última entidad deberá cancelar las sumas respectivas en el mismo término (5 días).

Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia mediante Sentencia del 23 de junio de 2022.

Posteriormente el accionante mediante escrito radicado el 13 de junio de 2022, informó que ni Colpensiones ni Fiduagraria, habían dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero y párrafo del fallo, particularmente en lo atinente la actualización de la historia laboral con las semanas correspondientes a los períodos julio de 2020 a abril de 2022 ello derivado de las gestiones de cobro adelantadas por Colpensiones frente a la entidad fiduciaria, razón por la cual solicitó la iniciación del trámite de desacato.

Atendiendo al requerimiento efectuado por la parte accionante, este despacho judicial, por auto del 30 de junio del año en curso, dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo del día 5 de mayo de 2022 e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios reuentes, requerimientos que fueron debidamente notificados a los incidentados.

En atención al requerimiento efectuado, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A – Administradora de Fondo de Solidaridad Pensional mediante escritos del 6, 14, 21 de julio de 2022 informó que: i) (...) *programó las nóminas de reprocesos del programa de Subsidio al Aporte en Pensión Nos.- 382 y 383, en la cual se incluyeron los subsidios en favor del señor Bernardo Arias Osorio (C.C. 16050580) ii) Solicitó a Ryf Consultoría S.A.S, en su calidad de Firma Interventora del Contrato de Encargo Fiduciario No.- 680 de 2021 y auditora del Fondo de Solidaridad Pensional, el aval técnico, financiero y presupuestal para la programación de pago de dichas nóminas y iii) obtenido los avales, la autorización, la orden de pago de las nóminas Nos. 382 y 383 emitidas por el Ministerio del Trabajo, los días 7 y 15 de julio de 2022, esa entidad en calidad de administrador fiduciario procedió a realizar el pago de un total de veinte (20) subsidios en favor del señor Bernardo Arias Osorio. Esto es*

los correspondientes a los periodos 2020-7 a 2022-3. Razón por la cual solicitó declarar cumplida la sentencia del 5 de mayo de 2022 y en consecuencia archivar el incidente de desacato adelantado en su contra.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante respuestas del 8, 18 de julio, 1, 19 de agosto y 23 de septiembre de 2022, informó los tramites adelantados respecto del cumplimiento de la sentencia multicitada, y precisó que mediante oficio N° 2022_13646410 del 22 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Historia Laboral de la entidad se comunicó al accionante la actualización en la historia laboral con los periodos 2020-7 a 2022-3, consolidando un total de 1304,57 semanas cotizadas y precisó que: (...) *En lo referente al periodo 202204, tal como se informó en comunicación 2022_10361280 de 27 de julio de 2022, no se contabiliza en el total de semanas cotizadas de su historia laboral, debido a que el programa del régimen subsidiado solamente cubre hasta los 65 años de acuerdo al Literal B del Artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, razón por la cual dicho periodo se visualiza en el reporte con la observación "Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años", por lo tanto podrá solicitar la devolución del periodo en mención, bajo el procedimiento de Devolución de Aportes el cual lo podrá solicitar en cualquier Punto de Atención Colpensiones—PAC*

3. **CONSIDERACIONES**

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

En esta línea, en Sentencia SU034 del 2018, precisó la Corte Constitucional en cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente: (...) *Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario (2591 de 1991) el legislador dispuso que "el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible". Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien*

provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

(...)

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. ¹Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada²

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso

(...)

En el caso que nos ocupa, se tiene que las ordenes impartidas en la sentencia proferida el día 5 de mayo de 2022 fueron encaminadas a la protección de los derechos fundamentales del habeas data, seguridad social, debido proceso administrativo, vida digna del señor Bernardo Arias Osorio, mismos que han sido materializados con el accionar de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A – Administradora de Fondo de Solidaridad Pensional por cuanto quedo demostrado que esas entidades adelantaron las diligencias necesarias para realizar de manera efectiva la actualización de la historia laboral con la inclusión de los períodos correspondientes a julio de 2020 y hasta marzo de 2022, ello para lograr un consolidado total de 1304,57 semanas cotizadas.

Emerge de lo anterior, que el fallo efectivamente ha sido cumplido; por lo tanto, no hay lugar dar trámite al incidente de desacato y, en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

¹ Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

4. Resuelve

PRIMERO: DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A – Administradora de Fondo de Solidaridad Pensional dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 5 de mayo de 2022 al actualizar la historia laboral del señor Bernardo Arias Osorio con la inclusión de los períodos correspondientes a julio de 2020 y hasta marzo de 2022, ello para lograr un consolidado total de 1304,57 semanas cotizadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACTADO promovido por el señor Bernardo Arias Osorio en contra de los funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A – Administradora de Fondo de Solidaridad Pensional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes y demás personas dispuestas en la parte motiva de esta providencia, por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dac475f723516b69fb170d028b4cc19cd7424de758193dce331ea8a69d1b34c**

Documento generado en 30/09/2022 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>